

don N., don N., don N., don N. y don N., residentes en esta ciudad, los cuales tambien firman. N. — N. — N. — N. — N. — N. — N. — N. — Ante mí, Pedro Alonso (1). Signado.

§ 19.

*Cómo deberá extenderse la cláusula en que se expresa la firma de los testigos cuando todos no saben firmar.*

Cuando no todos los testigos que intervienen en el otorgamiento no saben ó no pueden firmar, lo deberán hacer los unos por los otros, segun dijimos en el párrafo 8.º, en donde tambien manifestamos ser lo mas seguro que en este caso dos de los siete testigos por lo ménos se encontrasen habilitados para hacerlo por sí y por los ignorantes ó imposibilitados, pues es necesario que siempre aparezcan sobre la cubierta ocho firmas, mas el signo y la firma del escribano. La cláusula, pues, en que este requisito se expresa, en el referido caso, deberá extenderse diciendo :

Así lo dijo y firmó el testador, á quien doy fe conozco; siendo testigos, etc., de los cuales N. y N. firmaron por sí y por los demas, que manifestaron no saber. Firma del testador. — N. — N., á ruego de C. — N., á ruego de B. — N., á ruego de M. — N., á ruego de O. — N., á ruego de C. — N. — Ante mí, Pedro Alonso.

§ 20.

*Cómo debe redactarse la cláusula en que el testador previene quede reservado todo ó parte de su testamento.*

Para que el todo ó parte de un testamento quede reservado por el último que designe el testador, es preciso, segun dijimos en el párrafo 14, que lo exprese así por medio de una

(1) En la práctica se acostumbra poner en seguida la siguiente suscripcion : Yo el infrascrito escribano, fui presente á su otorgamiento, y en fe de ello lo signo y lo firmo en el lugar y día de la fecha. Mas esta suscripcion la consideramos redundante é innecesaria, y por consiguiente que puede muy bien omitirse siempre que el escribano signe en él ante mí, cuyo valor se desvirtúa con la expresada suscripcion.

cláusula inserta en la parte no reservada del mismo, lo cual se ejecuta diciendo :

Es mi voluntad que la parte de este mi testamento que se encuentra cosida y sellada con mi sello (si lo estuviere), y que contiene tantos folios y en ella tantas cláusulas, permanezca reservada hasta que se verifique tal acontecimiento (aquí se expresará ó se señalará el día), y por lo tanto prohibo el que ántes se abra y publique, y se den de ellas copias ó testimonios de ninguna clase.

CAPITULO II.

DE LA INSTITUCION DE HEREDERO.

§ 1.º

*Qué se entiende por heredero y cuántas son sus especies.*

La institucion de heredero, que en Roma era considerada como *solemnidad interna* del testamento, no es necesaria entre nosotros para la validez del mismo (1). Mas sin embargo, no puede dudarse que ella es la parte mas interesante del testamento que la contiene; por esta razon debe redactarse con el mayor cuidado la cláusula en que el testador designa la persona que despues de su muerte quiere que le suceda en todos sus derechos. Esta persona es la que se llama heredero, y será legítimo si la designacion es hecha por ley; mas si fuere nombrado por el testador, entónces se le denomina testamentario. Los herederos testamentarios se subdividen en forzosos y voluntarios. Son voluntarios ó extraños aquellos cuyos nombramientos dependen exclusivamente de la voluntad del testador; forzosos ó necesarios aquellos á quienes este tiene precision de instituir ó de desheredar, si hubiera justa causa: á esta última clase pertenecen todas aquellas personas á quienes el testador debe porcion legítima, tales son sus ascendientes y descendientes; los demas son todos voluntarios. Los testamentarios se subdividen igualmente en herederos de primero, segundo y ulterior grados, los cuales tienen el nombre de sustitutos.

(1) Ley 1, tit. 18, lib. 40, N. R.

§ 2.º

*Quiénes pueden ser herederos.*

Una de las circunstancias mas esenciales para la validez de la cláusula en que se hace la institucion de heredero, es el que el nombramiento recaiga en persona apta para ello. La referida aptitud la tienen todos á excepcion de las siguientes : las cofradías, colegios ó sociedades ilícitas ó no aprobadas por la autoridad competente (1), los herejes y apóstatas, los moros y judíos (2). Todas estas personas tienen incapacidad absoluta, y por tanto nadie las puede instituir por herederos. Hay ademas otros que solo la tienen respectiva porque la ley únicamente les prohíbe el ser herederos de ciertas y determinadas personas, y á esta clase pertenecen : 1.º los hijos naturales, aun cuando sean legitimados por rescripto del príncipe, los cuales no pueden ser instituidos herederos por su padre, si tuviere otros hijos ó descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio (3) : 2.º los hijos sacrilegos, á quienes no pueden instituir sus padres ni los parientes de este (4) : 3.º el confesor que asista al testador en su última enfermedad no puede heredarlo, ni haber mandas, fideicomiso ni otra cosa suya, ni tampoco su iglesia, incurriendo el escribano que autorizase semejante disposicion en la pena por la vez primera de 200 ducados y suspension de oficio por dos años, y por la segunda en doble multa y privacion de oficio, y cada uno de los testigos instrumentales en la de veinte ducados. (5).

(1) Ley 4, tít. 3, P. 6.

(2) Ley 17, tít. 7, P. 6.

(3) Leyes 5 y 7, tít. 20, lib. 10 de la N. R.

(4) Leyes 4 y 5, tít. 20, lib. 10 de la N. R.

(5) Ley 13, tít. 20, lib. 10 de la N. R.

§ 3.º

*Diversos modos en que puede hacerse la institucion de herederos.*

El testador puede instituir heredero puramente ó bajo condicion. Y como en el capítulo 1.º del título 1.º de esta segunda leccion hemos manifestado lo que se entiende por condicion y cuáles son los efectos que ellas producen cuando se añaden en los contratos, en este lugar solo debemos manifestar el resultado que producen con respecto á la institucion de heredero y demas disposiciones testamentarias en que se encuentren añadidas. Para esto basta saber que las condiciones *imposibles* por la naturaleza, por la ley y por las costumbres, se tienen por no escritas, de suerte que no invalidan á la disposicion testamentaria (1); lo contrario sucede en los contratos. La potestativa debe cumplirse para que sea válido el nombramiento de heredero (2). Mas si esta fuese negativa, v. gr., si no vas á Californias; se llevará á efecto la institucion dando fiadores de que restituirá la herencia si fuese; esta caucion se llama Muciana. La casual suspende la institucion, la manda ó legado hasta el cumplimiento de ella, y si no se realiza, no produce efecto la disposicion testamentaria (3). La condicion mista por regla general debe tambien cumplirse para que tenga efecto la disposicion testamentaria; pero aquel á quien se deja alguna cosa bajo la condicion de contraer matrimonio con cierta y determinada persona, no perderá su derecho si no lo efectúa porque esta no quiere casarse con él (4). Por razones de interes general y de conveniencia pública se tiene por no escrita la condicion de no casarse impuesta á un célibe, y principalmente á una mujer. La institucion de heredero y cualquiera otra disposicion testamentaria, se vicia y anula con la condicion perpleja, que es aquella concebida en términos tan os-

(1) Ley 3, tít. 4, P. 6.

(2) Leyes 12, 14 y 17, tít. 11, P. 5.

(3) Leyes 14, tít. 11, P. 3, y 8, tít. 4.

(4) Leyes 14, tít. 4, y 22, tít. 9, P. 6.

curos, ambiguos y confusos, que no puede comprenderse (1). Haciéndose la institucion bajo dos condiciones, deberán cumplirse ambas, si las dos se han impuesto conjuntivamente, y solo una de ellas si son alternativas (2).

§ 4.º

*Cómo debe hacerse la institucion de heredero.*

La institucion de heredero para que tenga efecto y se haga de un modo legal, es necesario que se consigne en testamento y no en codicilo (3). Asimismo es preciso que el testador señale con términos claros á la persona á quien nombre por heredero, expresando su nombre y apellido, pues será nulo si lo hiciere por medio de señas y ademanes, ó dejando el nombramiento á la voluntad de una persona. Mas valdrá si el testador se refiere á alguna memoria testamentaria en la que constase el nombre del instituido, pues estas memorias se consideran en la práctica como parte del testamento siempre que no se dude de su autenticidad y certeza.

§ 5.º

*Modo práctico de redactar la cláusula de institucion de heredero.*

Cuando los herederos testamentarios son forzosos ó extraños, la cláusula en que se instituye á los primeros, se redactará del modo siguiente :

Nombro é instituyo por mis únicos y universales herederos en todos mis bienes, derechos y acciones que en la actualidad me corresponden y en lo sucesivo me puedan pertenecer, á mis hijos don N. y don N., nacidos del legítimo matrimonio que contraí con doña N., y á los demás descendientes legítimos por su orden y grado que hubiere al tiempo de mi fallecimiento, para que del modo prescrito por las leyes, los hereden y disfruten con la bendicion de Dios y la mia.

(1) Ley 5, tit. 4, P. 6.

(2) Ley 13, tit. 3, P. 6.

(3) Ley 7, tit. 3, P. 6.

Cuando el testador no tiene descendientes legítimos, pero sí un hijo natural á quien quiere instituir por heredero, se extenderá la cláusula de institucion en esta forma :

Por cuanto me hallo sin descendientes legítimos y con un hijo natural llamado N., que hube de N., con quien tuve relaciones estando ambos solteros y sin impedimento para contraer matrimonio, por tanto, sin embargo de que tengo legítimos ascendientes (si los hubiere), en uso de las facultades que las leyes me conceden, lo instituyo por mi único y universal heredero de todos mis bienes, derechos y acciones que en la actualidad me corresponden y en lo sucesivo me pueden pertenecer, para que los herede y disfrute con la bendicion de Dios y la mia.

Siendo la institucion de heredero extraño, se extenderá la cláusula diciendo :

Mediante á encontrarme sin herederos forzosos por haber fallecido mis ascendientes y no haber tenido ningun hijo del legítimo matrimonio que contraí con doña N. de N., la nombro é instituyo por mi única y universal heredera en todos mis bienes, derechos y acciones que en la actualidad me corresponden y en lo sucesivo me puedan pertenecer, para que los herede y disfrute, y le ruego pida á Dios por el eterno descanso de mi alma.

CAPITULO III.

DE LA SUSTITUCION.

§ 1.º

*Qué es sustitucion y cuáles sus especies.*

Para asegurar la sucesion testamentaria y proveer de ella al pupilo y al demente, ya que la corta edad en el primero y la incapacidad mental en el segundo no les permiten disponer por sí mismos de sus bienes, ha sido inventada la sustitucion, por la que se entiende la institucion de un segundo heredero, hecha subsidiariamente para el caso de que falte el primer instituido. Es de tres clases; *vulgar, pupilar y ejemplar*, cada una de las cuales puede hacerse de distintos modos. Si la sustitucion se verifica de tal manera, que concebida en breves palabras contiene diversas clases de sustituciones, se llama

*compendiosa*, y si los instituidos son nombrados mutuamente sustitutos el uno del otro, tiene el nombre de *brevilocua ó recíproca*. Un ejemplo acabará de esclarecer esta doctrina. Nombro por mi único y universal heredero á mi hijo Pedro, y en cualquier tiempo que muera séalo Juan, es una sustitucion compendiosa. Mas nombro por mis únicos y universales herederos á mis hijos Pedro y Juan, ó á otros extraños cualesquiera, y los hago mutuamente sustitutos uno de otro, es una sustitucion recíproca. Hay ademas otra especie de sustitucion que se titula fideicomisaria; empero de ella hablaremos al tratar de los fideicomisos.

§ 2.º

*De la sustitucion vulgar.*

La sustitucion *vulgar* es la institucion de un heredero de segundo grado, que hace cualquier testador para que suceda en sus bienes en el caso de que el primero no quiera ó no pueda aceptar la herencia. Se llama *vulgar* porque esta sustitucion la puede hacer todo el que tiene la facultad de testar y desea evitar el morir intestado. Y como la sustitucion es una verdadera institucion de heredero, se sigue: que pueden ser sustitutos los que tienen la aptitud legal para ser instituidos, que se pueden nombrar varios sustitutos á un heredero de primer grado, así como igualmente á varios herederos puede dárselos un solo sustituto; que los mismos instituidos pueden recíprocamente sustituirse, en cuyo caso se verifica la sustitucion mutua, recíproca ó *brevilocua* de que en el párrafo anterior hemos hablado. Por efecto de la sustitucion el sustituto entra en la sucesion de la herencia á falta del instituido, y en la misma porcion en que este estaba llamado; pero si el testador instituyere á varios herederos en desiguales partes sustituyéndolos mutuamente, y muriese alguno ó admitiese la suya, le heredarán los otros en proporcion á la cuota que á cada uno se hubiese señalado en la institucion (1), y aun

(1) Ley 3, tit. 5, P. 6.

queda sujeto á la condicion que al heredero se impusiera, á no ser que ella sea personal é inherente al expresado heredero, en cuyo caso no se entiende prescrita al sustituto, cuyos derechos se extinguen con la aceptacion de la herencia por parte del instituido, puesto que su nombramiento era subsidiario y dependiente de la condicion de que no fuese heredero el instituido en primer grado (1).

§ 3.º

*De la sustitucion pupilar.*

La segunda especie de sustitucion es la pupilar. Entendiéndose por ella la sustitucion hecha á los hijos impúberos que están bajo la patria potestad del testador, para el caso de que fallezcan ántes de salir de la edad pupilar. De donde se infiere: 1.º que el fundamento de la sustitucion pupilar es la patria potestad: 2.º que su causa es la corta edad, que no permite al hijo hacer testamento; y 3.º que esta sustitucion no por razon de las solemnidades externas, sino por razon de la institucion de herederos, es un doble testamento. Estos tres principios encierran toda la doctrina legal concerniente á esta institucion. Y con efecto, el primero nos enseña que el padre y no la madre puede sustituir pupilarmente á su hijos; que solo los legítimos y arreglados son capaces de esta sustitucion aun cuando sean desheredados. El segundo nos manifiesta, que para que tenga lugar la sustitucion, es preciso que el hijo no haya salido de la edad pupilar, esto es, no haya cumplido catorce años si son varones, ó los doce si hembras (2), y asimismo que si llega á esta edad se inutiliza la sustitucion. El tercero, por último, nos demuestra que la sustitucion pupilar debe hacerse en el testamento del padre, y que llegado el caso de la sustitucion, el sustituto recibe todos los bienes que hubiere adquirido el hijo por contemplacion del padre ó de un extraño cualquiera, con exclusion de toda otra persona (3); excep-

(1) Ley 4, tit. 5, P. 6.

(2) Leyes 3, tit. 3, P. 6; y 4, tit. 18, lib. 10 de la N. R.

(3) Ley 12, tit. 5, P. 6.

túase, sin embargo, la madre, la cual siendo heredera forzosa de su hijo (1), no puede ser perjudicada ni por consiguiente pospuesta al sustituto, quien en este caso de vivir la madre del pupilo, cuando mas solo puede tener derecho al tercio, y para evitar dudas será conveniente que el padre por medio de una cláusula así lo exprese y declare. La firmeza de la sustitucion depende de la validez del testamento en que se hace.

§ 4.º

*De la sustitucion ejemplar.*

A imitacion de la sustitucion pupilar fué establecida la llamada cuasipupilar ó ejemplar, que es la que á los descendientes locos ó dementes hacen sus ascendientes para el caso en que mueran en la incapacidad mental que padecen. La falta de juicio que inhabilita á la persona para testar, es asimismo la causa de esta sustitucion, la cual pueden hacerla tanto el padre como la madre del loco, por ser el amor y el cariño que se tiene á los hijos, la razon y el fundamento de la sustitucion ejemplar, debiendo empero el testador hacer el nombramiento de sustitutos en los hijos del loco, si los hubiere, y en su defecto á favor de alguno de sus hermanos. La sustitucion ejemplar se concluye si el loco recobra el juicio enteramente ó por un intervalo largo (2); pues si vuelve á enloquecer y si el intervalo de juicio es breve, permanece subsistente la sustitucion, segun la opinion que parece mas fundada de los autores, quienes afirman que tambien tiene lugar esta sustitucion con respecto á los sordo-mudos, pródigos y demas que por algun vicio ó impedimento de esta clase no pueden testar.

§ 5.º

*Cláusula de sustitucion.*

La cláusula del testamento en que se hace la sustitucion, puede redactarse de distintas formas segun sea la clase y

(1) Ley 1, tit. 20, lib. 10 de la N. R.

(2) Ley 11, tit. 5, P. 6.

el modo de la sustitucion. Así que, se puede extender diciendo :

Nombro ó instituyo por mi único y universal heredero á Juan, y si no lo fuese, nombro é instituyo á Pedro.

En cuyo caso la sustitucion se llamará vulgar. Tambien se puede redactar en esta forma :

Nombro é instituyo por mi heredero á mi hijo Juan, y si muriese dentro de la edad pupilar, nombro é instituyo á Pedro.

Si el hijo tuviere madre, será conveniente que la cláusula se redacte de esta suerte :

Nombro é instituyo por mi heredero á mi hijo Juan, y si muriese dentro de la edad pupilar y hubiese fallecido su madre, nombro é instituyo por heredero en todos sus bienes á Pedro, y solo con respecto al tercio, si aquella le sobreviviere.

La sustitucion ejemplar se hace del modo siguiente :

Nombro é instituyo por mi heredero á mi hijo Juan, y si falleciese en el lamentable estado de fatuidad y demencia en que se encuentra, nombro é instituyo por heredero á Pedro.

Estos casos pueden servir de ejemplo para formar las cláusulas de los diversos modos en que pueden válidamente hacerse las sustituciones.

CAPITULO IV.

DE LAS MEJORAS.

§ 1.º

*Qué sea mejora.*

Las personas que tienen hijos ó descendientes legítimos, no pueden disponer á favor de extraños sino solo del quinto de sus bienes; pues todo lo demas es legítima de aquellos que son sus herederos forzosos (1). Pero si bien los padres no pue-

(1) Ley 8, tit. 20, lib. 11 de la N. R.

den disponer á favor de extraños sino solo del quinto, tienen sin embargo la facultad de poder dejar al mismo tiempo el tercio á uno ó muchos de sus hijos, y aun á sus nietos á pesar de que les viva su padre (1). Cuando hace uso de esta facultad, se dice que les mejora, y con efecto, hace al hijo ó nieto á quienes deja el tercio de mejor condicion que á los otros, los cuales solo perciben la parte de la herencia que la ley les tiene señalada. Es pues la mejora la porcion de bienes que el padre y la madre da á su hijo ó nieto á mas de su legitima. La mejora es expresa cuando se hace con palabras claras y terminantes, y tácita cuando la voluntad de mejorar se infiere por haber el padre hecho donacion á alguno de sus hijos graciosamente y solo por mera liberalidad. Tambien puede ser la mejora pura y condicional, segun se haga, simplemente ó con alguna condicion ó gravámen.

§ 2.º

*Cómo puede hacerse la mejora.*

La mejora puede hacerse en testamento ó por contrato entre vivos. Mas este último modo no puede tener lugar con respecto á las hijas, á quienes está prohibido dar ni prometer por via de dote ni casamiento tercio ni quinto, ni pueden entenderse tácita ó expresamente mejoradas por ningun contrato entre vivos (2). Pero los padres las pueden mejorar en los testamentos como no lo hagan con respecto á la dote y para defraudar la ley citada. Y como esta solo prohíbe el que los padres mejoren á las hijas por contrato, creemos ser válida la promesa que aquel haga á alguna de estas de no mejorar á sus demas hijos, pues la promesa de no mejorar no puede considerarse mejora, puesto que la hija á quien se hace, á consecuencia de esta promesa nada recibe fuera de su legitima, cuyo máximo no le está vedado asegurar.

(1) Ley 12, tit. 6, lib. 10 de la N. R.

(2) Ley 6, tit. 3, lib. 10 de la N. R.

§ 3.º

*Naturaleza de las mejoras.*

Tanto la mejora que se deja en testamento como la que se hace en contrato entre vivos, es revocable. El padre puede variarla, alterarla y destruirla como y cuantas veces quiera á excepcion de los casos siguientes: 1.º cuando habiendo el padre mejorado á alguno de sus hijos por contrato entre vivos, le pone en posesion de la cosa en que consiste la mejora: 2.º cuando habiendo el padre mejorado ú ofrecido mejorar á alguno de sus hijos, le entrega por ante escribano la escritura en que le hizo mejora ó la promesa: 3.º cuando el padre mejora á alguno de sus hijos por causa onerosa con un tercero, y aun en estos casos las mayores serán revocables, si el padre al hacerlas se hubiere reservado el derecho de revocarlas ú ocurriese alguna de las causas que, como la de ingratitud, son bastante para revocar las donaciones puras y perfectas (1). Debiéndose tener presente que la mejora, cualquiera que sea su indole y naturaleza, no puede exceder del tercio y quinto, regulándose estos por lo que valieran los bienes al tiempo de la muerte del padre, no al que tenian á la época en que se hicieron (2).

§ 4.º

*Quiénes pueden señalar los bienes de la mejora.*

Solo el padre puede designar los bienes que al mejorado deban darse por razon de la mejora, estándole prohibido el delegar esta facultad á otra persona alguna (3). Por consecuencia, no puede comisionarse á este efecto al extraño, pues careciendo de las circunstancias especiales que concurren únicamente en el padre, podria con facilidad ocasionar perjuicio á los demas hermanos del mejorado; ni mucho ménos podrá

(1) Leyes 1 y 6, tit. 6, lib. 10 de la N. R.

(2) Ley 7, tit. 6, lib. 10 de la N. R.

(3) Ley 3, tit. 6, lib. 10 de la N. R.

conferirse este encargo al mismo mejorado, porque aun prescindiendo que se encuentra comprendido en la literal disposicion de la ley citada, no puede ocultarse á nadie lo dificil que será el que procure conciliar su interes con el de los demas hijos del testador, en favor de los que tiene la ley establecido que la expresada facultad no pueda delegarse en otra persona. Mas á pesar de esto, no podemos ménos de manifestar que hay autores muy respetables que sostienen la opinion contrária.

§ 5.º

*De la cláusula de mejora.*

En esta cláusula debe expresarse con claridad la voluntad del padre de mejorar, el nombre del mejorado, la cuota ó cantidad de la mejora y la designacion de los bienes que por este concepto deben entregarse al mejorado si el padre quiere hacer uso de esta facultad. Si la mejora se hubiese anteriormente prometido, se expresará tambien la fecha del instrumento en que se habia hecho la promesa y el nombre del escribano que lo hubiese autorizado. No se hace en este lugar mencion de la cláusula de mejora del tercio y quinto, hecha á una hija que llevó dote cuando se casó; pues concebida en los términos en que lo hace Febrero y otros autores, infunden en nuestro concepto sospechas bastante fundadas de nulidad, por la sencilla razon de que quizá pueda ser considerada como hecha en fraude de la prohibicion que tienen los padres de mejorar en contrato entre vivos á sus hijas por causa de casamiento; pues es bien seguro que en fraude de dicha ley tampoco pueden los padres mejorar á las hijas en testamento, segun ántes hemos manifestado.

§ 6.º

*Modo práctico de redactar la cláusula de mejora.*

Mediante á que mi hija N. se encuentra en el dia sin haber tomado estado, y por consiguiente mas destituida de auxilios que sus demas hermanos que son varones y cuentan con otros recursos de que aquella carece, la mejoro en el tercio y quinto de todos mis bienes,

derechos y acciones (ó que le consigno en tales bienes), y es mi voluntad que los haya y herede á mas de su legítima, debiéndose deducir el tercio de los bienes que quedan despues de sacado el quinto.

CAPITULO V.

DE LA DESHEREDACION.

§ 1.º

*Requisitos que debe contener la cláusula de desheredacion.*

La institucion de un heredero extraño no puede tener lugar sino cuando no lo hay forzoso ó necesario, esto es, cuando el testador no tiene descendiente ni ascendiente, que son las únicas personas á quienes se deben consignar sus legítimas. Los hermanos del testador solo pueden reclamar la herencia en el caso de ser pospuestos á una persona torpe ó infame. La omision de estas personas invalida la cláusula de institucion, pudiendo el agraviado hacer uso de la accion conocida con el nombre de *queja de inoficioso testamento*. Pero el testador bien puede excluirlos y privarlos de su legítima, y esto es lo que se llama desheredacion. Mas para que la cláusula de desheredacion sea válida, es preciso: 1.º que se la haga nominalmente y con palabras claras y terminantes: 2.º que sea total, y esto es de toda la herencia: 3.º que sea pura y no condicional; y 4.º con expresiones de justa causa por el testador (1).

§ 2.º

*Personas que pueden ser desheredadas.*

El testador puede privar de su legítima al heredero forzoso, ya sea ascendiente, ya descendiente, siempre que lo ejecute en la forma que en el párrafo anterior hemos manifestado, y no existiendo entre el desheredado y el testador otra persona; así el abuelo no puede desheredar al nieto viviéndole el padre.

(1) Ley 3, tit. 7, P. 6.